



Resolución 1/2019 – Reservas de Cámping de Ons con Transporte Incluido

En Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente.

D. Daniel Neira Barral, vocal/Secretario.

Santiago de Compostela, a 9 de mayo de 2019

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, dicta la presente Resolución en relación con el expediente S 6/2017 “Reservas de cámping de Ons con transporte incluido” ante la denuncia presentada por las mercantiles NAVIERA MAR DE ONS, S.L. y CRUCEROS RÍAS BAJAS, S.L., operadores del servicio de transporte marítimo la a la Isla de Ons (Pontevedra), contra NAVIERA ISLA DE ONS, S.L., VIAJES AÍSLA DE ONS, S.L. (VIO VIAJES) e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A., por la posible existencia de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio , de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fechas 18 y 30 de mayo de 2017 se presentaron en la Comisión Gallega de la competencia dos denuncias, posteriormente ampliadas, por parte de las empresas NAVIERA MAR DE ONS, S.L. y CRUCEROS LAS RÍE BAJAS, S.L., operadores del servicio de transporte marítimo a la isla de Ons (Pontevedra) integrada en el parque Natural Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia cuentas a las mercantiles, NAVIERA ISLA DE ONS, S.L., VIAJES AÍSLA DE ONS, S.L. (VIO VIAJES) y contra INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS S.A., concesionaria esta última del único cámping oficial existente en te la dice isla, por no admitir otras reservas en el referido cámping que aquellas cuyo transporte se efectúe exclusivamente nos su trayectos de ida y vuelta a la isla de Ons con la compañía denominada NAVIERA ISLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia-Piratas de Nabia).



2.- Con tal objeto, desde el camping se remitía a los usuarios a la empresa VIAJES ISLA DE ONS, S.L.(Vío Viajes) o su web, que ofrecía a los viajeros las reservas en el recinto del camping condicionadas a realizar el viaje de forma combinada con una única operadora de transporte regular (NAVIERA AÍSLA DEONS, S.L.), existiendo otras empresas autorizadas la para prestación del servicio de transporte a la isla.

3.- El camping de la Isla de Ons se explota por INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS S.A. en régimen de exclusividad, en virtud de la concesión administrativa que obtuvo la UTE GRUPO ACUÑA, que estaba formada por las entidades SUSI ACUÑA,S.L.,; NAVIERA ISLA DE ONS, S.L.; y Palmira Acuña Comesaña. Con posterioridad dito UTE se constituyó en la mercantil INICITIVAS TURÍSTICAS DE ONS , S.A.

4.- Con fecha 12 de septiembre de 2017 la Subdirección de Investigación acordó incoar expediente sancionador contra INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A. (notificada el 26.09.2017) NAVIERA ISLA DE ONS (notificada 02.10.2017) y VIAJES ISLA DE ONS, S.L. (notificada el 25.09.2017) al apreciar indicio de vulneración de la normativa de defensa de la competencia.

5.- En el citado acuerdo se les comunicó que tenían la consideración de denunciadas en este procedimiento sancionador las empresas INICIATIVAS TURISTICAS DE ONS S.A., NAVIERA ISLA DE ONS S.L. y VIAJES ISLA DE ONS S.L..También se les comunicó la condición de interesada de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Comprados y de la Competencia (CNMC), de acuerdo con el dispuesto en el artículo 5.3 de la ley 1/2002 de 21 de febrero , de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

6.- Con fecha 3 de mayo de 2018 la Subdirección de investigación dictó el pliego de concreción de hechos (PCF) que fue notificado a los denunciantes.

7.- Tras analizar los alegatos presentados por las partes, el 10 de septiembre de 2018, la Subdirección de investigación presentó la propuesta de resolución al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia.



8. Son interesados en el procedimiento: NAVIERA ISLA DE ONS, S.L.; VIAJES AÍSLA DE ONS, S.L. (VIO VIAJES); INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS S.A.; NAVIERA MAR DE ONS, S.L.; CRUCEROS LAS RÍE BAJAS, S.L.; COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Conforme el artículo 26.2 i) de los estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia (Decreto 118/2016, de 4 de agosto , por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos), le corresponde a la Comisión imponer multas sancionadoras y coercitivas y adoptar otras medidas de ejecución forzosa previstas en la normativa vigente y en los términos previstos de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), artículos 1, 2 y 3.

2.- El artículo 36.1 de la LDC establece que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin el procedimiento sancionar por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho (18) meses a contar desde la data de incoación del expediente.

3.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Investigación acordó incoar expediente sancionador contra INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A. (notificada el 26.09.2017) NAVIERA ISLA DE ONS (notificada 02.10.2017) y VIAJES ISLA DE ONS, S.L. (notificada el 25.09.2017) al apreciar indicio de vulneración de la normativa de defensa de la competencia (expediente S 6/2017 “reservas de cámping de Ons con transporte incluido”).

4.- Con carácter general debe tenerse en cuenta que para considerar resuelto en forma y plazo un procedimiento sancionador se requiere resolución sancionadora de la Comisión Gallega de la Competencia, circunstancia que no se produjo en el presente caso debido la imposibilidad de constituir en cierra el Pleno de esta Comisión Gallega de la Competencia, órgano colegiado competente para dictar las resoluciones que ponen fin a los dichos procedimientos sancionadores, ante la situación de vacantes de las plazas de vocales , por lo que al no existir resolución dentro del plazo referido de 18 meses, debe entenderse que el expediente caducó.



5.- El Artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expone que “ *Nos procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se dictó y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...)*

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

6.- En el obstante el anterior, y en relación con la prescripción de las conductas sancionadas, en el citado artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recuerda que “*la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción*”.

7.- Atendiendo el artículo 68.1 de la LDC, “*las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. Lo termino de la prescripción se computará desde el día en el que se había habido cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde que habían habido cesado*”, por lo tanto se puede incoar un nuevo procedimiento sancionador con el mismo objeto del caducado, ya que ninguna de las conductas recogidas en la propuesta de resolución de la Subdirección de Investigación prescribió.

8.- Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Gallega de la Competencia.

RESUELVE

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento sancionador recogido en el expediente S 6/2017 “reservas de camping de Ons con transporte incluido”.

Segundo.- Archivar las actuación por el transcurso del plazo máximo de dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 36.1 de la LDC para resolver los procedimientos sancionadores en materia de conducta prohibida.



Tercero.- Instar a la Subdirección de Investigación para que incoe nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos del procedimiento sancionador respecto del cual se declara la caducidad por la presente Resolución.

Cuarto.- El acuerdo por lo que se inicie el nuevo procedimiento dispondrá, si procede, la incorporación de todos aquellos actos o trámites cuya naturaleza o contenido así lo permita.

Quinto.- Se comunique esta resolución a la Subdirección de Investigación y los interesados en el expediente, haciendo saber que a misma pone fin a vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.